



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES  
GRUPO DE TRABAJO DE COMPETENCIA DESLEAL

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil diez (2010)

Sentencia No. 21.

Expediente 03097996

Demandante: Saat Andina S.A.

Demandado: Bayer Cropscience S.A.

Procede la Superintendencia de Industria y Comercio a tomar la decisión de fondo respecto de la acción de competencia desleal instaurada por Saat Andina S.A. contra Bayer Cropscience S.A., para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

### 1. ANTECEDENTES

#### 1.1. Hechos de la demanda:

Los hechos que dieron lugar al proceso de la referencia fueron enmarcados por la accionante dentro del mercado de la fabricación y comercialización de plaguicidas químicos<sup>1</sup> empleados en la producción de arroz, escenario que, según lo afirmó dicha parte, era dominado por Bayer Cropscience S.A. mediante los productos denominados "Nominee SC 100" y "Confidor SC 350". Saat Andina S.A. adujo que ingresó al mercado con los productos genéricos denominados "Saat Ballet" y "Saat Fandango" -equivalentes física y químicamente a los plaguicidas ya mencionados-, para lo cual obtuvo del Instituto Colombiano Agropecuario los registros de venta correspondientes por un año, contado desde el 29 de julio de 2002 hasta el 29 de julio de 2003.

Agregó la accionante que, por solicitud de Bayer Cropscience S.A., el Instituto Colombiano Agropecuario canceló anticipadamente los aludidos registros de venta mediante las Resoluciones No. 365 y 366 de febrero 24 de 2003, actos administrativos que no quedaron en firme debido a los recursos que Saat Andina S.A. interpuso oportunamente. En el mismo sentido, afirmó que el mencionado Instituto confirmó la cancelación de los registros de venta de los productos en cuestión mediante las Resoluciones No. 1224 y 1225 de mayo 15 de 2003, decisiones estas que -en el sentir de la actora- tampoco pudieron ser aplicadas en tanto que Saat Andina S.A. nunca fue notificada de las mismas.

Posteriormente -continuó la demandante-, el Instituto Colombiano Agropecuario expidió la Resolución No. 1298 de mayo 28 de 2003, mediante la cual revocó los actos administrativos con los que había cancelado los registros de venta de los productos "Saat Ballet" y "Saat

---

1 Es oportuno aclarar desde ahora que, acorde con la Decisión 436 de 1998, proferida por la Comisión de la Comunidad Andina, por plaguicida de uso agrícola debe entenderse "cualquier sustancia o mezcla de sustancias destinadas a prevenir, destruir o controlar cualquier plaga, las especies no deseadas de plantas o animales que causan perjuicio o que interfieren de cualquier otra forma en la producción, elaboración, almacenamiento, transporte o comercialización de alimentos, productos agrícolas, madera y productos de madera. El término incluye las sustancias destinadas a utilizarse como reguladoras del crecimiento de las plantas, defoliantes, desecantes, y las sustancias aplicadas a los cultivos antes o después de la cosecha para proteger el producto contra el deterioro durante el almacenamiento y transporte".

*Fandango*", así como los que confirmaron esas decisiones. De las circunstancias descritas, Saat Andina S.A. concluyó que, con ocasión de los recursos que interpuso y la falta de notificación a que se hizo referencia, nunca se hicieron efectivas las decisiones de cancelar sus registros de venta, por lo que en su concepto estos nunca perdieron vigencia.

La parte demandante aseveró que, pese a lo recién anotado, durante el lapso transcurrido entre las Resoluciones No. 1224 y 1225 de 2003 (confirmatorias de la cancelación de los registros de venta de la actora) y la expedición de la Resolución No. 1298 de la misma anualidad (revocatoria de las anteriores decisiones), es decir, entre los días 15 y 28 de mayo de 2003, Bayer Cropscience S.A. comunicó en los departamentos de Tolima, Huila, Meta, Casanare y Cundinamarca que Saat Andina S.A. no tenía autorización para comercializar sus productos genéricos, conducta que acorde con la demandante se llevó a cabo de la siguiente manera: (i) remitió a sus distribuidores, comercializadores de plaguicidas químicos, molinos, asistentes técnicos y agricultores, copia de las Resoluciones No. 365, 366, 1224 y 1225 de 2003; (ii) advirtió a los asistentes técnicos particulares que si recomendaban los productos "*Saat Ballet*" y "*Saat Fandango*" podrían perder su licencia profesional; (iii) indicó directamente a los comercializadores y usuarios de plaguicidas químicos que los recién señalados productos eran piratas, que podrían resultar incautados por el Instituto Colombiano Agropecuario y que, además, esa circunstancia provocaría la salida de Saat Andina S.A. del mercado; (iv) informó a Agroz S.A., sociedad envasadora de los productos de la actora, que estos no contaban con registro de venta, lo que motivó que aquella suspendiera la ejecución del correspondiente contrato y, posteriormente, lo diera por terminado, y (v) comunicó al Instituto Colombiano Agropecuario la cancelación de los registros de venta que acá interesan, lo que produjo la incautación de los productos de Saat Andina S.A.

La conducta que se imputó a Bayer Cropscience S.A. constituyó los actos de competencia desleal de descrédito, engaño, inducción a la ruptura contractual, desviación de la clientela y vulneración a la prohibición general, lo que conllevó que los consumidores dejaran de adquirir los productos "*Saat Ballet*" y "*Saat Fandango*" y, en su lugar, acudieran a los únicos que competían con los mismos, esto es, a los denominados "*Nominee SC 100*" y "*Confidor SC 350*" de la demandada.

### **1.2. Pretensiones:**

La accionante, en ejercicio de la acción declarativa y de condena, solicitó que se declarara que Bayer Cropscience S.A. incurrió en los actos de competencia desleal de descrédito, engaño, inducción a la ruptura contractual, desviación de la clientela y vulneración a la prohibición general, por lo que pidió que, en consecuencia, se condenara a esta sociedad mercantil a suspender la ejecución de dichas conductas y a indemnizar a la actora por los perjuicios que le irrogó.

### **1.3. Admisión de la demanda y su contestación:**

Admitida la demanda mediante Resolución No. 31605 de 2003 (fl. 70, cdno.1), al contestarla Bayer Cropscience S.A. se opuso a las pretensiones allí señaladas.

Sobre el particular, la accionada admitió que en diciembre de 2002 solicitó la cancelación de los registros de venta concedidos a los productos "*Saat Ballet*" y "*Saat Fandango*" y que, una vez que el Instituto Colombiano Agropecuario le informó sobre las Resoluciones No. 1224 y

1225 de 2003 (con las que se confirmó la cancelación de los registros de venta de Saat Andina S.A.) se limitó a difundir en los departamentos de Tolima y Huila dichas decisiones, a informar a Agroz S.A. -envasadora de los productos de la accionante- el contenido de las mismas y a dar aviso al Instituto Colombiano Agropecuario de esa situación.

Adujo que la divulgación de la que se viene hablando no puede resultar constitutiva de los actos de competencia desleal denunciados, pues la información en cuestión era verdadera, pertinente para los participantes en el mercado y exacta, a lo que agregó que el hecho de que las Resoluciones No. 1224 y 1225 de 2003 no hubieran sido notificadas no impedía su divulgación, pues se trataba de actos administrativos que atendían todas las condiciones esenciales exigibles y, por tanto, eran existentes y válidos aunque no pudieran surtir efectos.

De otra parte, Bayer Cropscience S.A. negó haber afirmado en el mercado que los productos "Saat Ballet" y "Saat Fandango" fueran piratas, que Saat Andina S.A. fuera a desaparecer o que hubiera realizado advertencia alguna a los asistentes técnicos particulares con el fin de que se abstuvieran de recomendar los referidos productos, para lo cual afirmó que algunas de esas conductas fueron desarrolladas por personas ajenas a la accionada, esto es, sus distribuidores.

#### **1.4. Audiencia de conciliación y decreto de pruebas del proceso:**

Por medio del auto No. 1012 de 2004 las partes fueron citadas a una audiencia de conciliación (fl. 349, cdno. 2), oportunidad en la que se llegó a la conclusión de que no existía ánimo conciliatorio entre ellas (fl. 351, *ib.*). Mediante auto No. 1666 de 2004 se decretaron las pruebas oportunamente pedidas por las partes (fl. 355, *ib.*).

#### **1.5. Alegatos de conclusión:**

Practicadas las pruebas decretadas en el proceso y vencido el término probatorio, el Despacho, mediante auto No. 076 de 2009, corrió traslado a las partes para alegar, conforme lo dispone el artículo 414 del C. de P. C. (fl. 333, cdno. 3), oportunidad que únicamente aprovechó la demandante, quien insistió en la posición que había dejado establecida en sus actos de postulación.

## **2. CONSIDERACIONES**

Habiéndose agotado las etapas procesales y dado que no se presentan nulidades que impidan proferir un fallo de fondo, procede el Despacho a decidir la instancia en los siguientes términos:

#### **2.1. Problema jurídico:**

El problema jurídico que ofrece este asunto se centra en determinar si Bayer Cropscience S.A. actuó de manera desleal al divulgar, con la prontitud y de la manera ya explicadas, la información relacionada con la cancelación de los registros de venta de los productos de Saat Andina S.A. por parte del Instituto Colombiano Agropecuario. Con este propósito, se analizará la información difundida por la sociedad demandada para efectos de establecer su veracidad, pertinencia y exactitud, estudio del que se obtendrá como resultado que la conducta denunciada no implicó la configuración de los actos desleales denunciados.

## **2.2. Ámbitos de aplicación de la Ley 256 de 1996:**

### **2.2.1. Ámbito objetivo (art. 2º, L. 256/96).**

El ámbito objetivo de aplicación de la Ley 256 de 1996 se verifica en este caso porque, tanto la oposición en procesos encaminados a que un competidor acredite el cumplimiento de los requisitos mínimos para ofrecer productos al público, como la divulgación de información relacionada con el incumplimiento de tales exigencias por parte de los productos de los competidores, son actos realizados en el mercado con una clara finalidad concurrencial, pues el propósito de su ejecución es impedir que un nuevo participante ingrese en aquel escenario, comportamiento que, en consecuencia, se considera idóneo para mantener o incrementar la participación en el mercado de su autor.

### **2.2.2. Ámbito subjetivo (art. 3º, L. 256/96).**

El ámbito subjetivo de aplicación de la Ley de Competencia Desleal se atiende porque la participación de las partes de este proceso en el mercado se encuentra debidamente demostrada. En efecto, todos los testigos citados reconocieron que Bayer Cropscience S.A. y Saat Andina S.A. fabrican y comercializan los plaguicidas químicos que interesan en este caso, declaraciones que encuentran suficiente respaldo en los ejemplares de la publicidad de dichos productos que fueron aportados (fls. 201 a 226, 241 y 242, cdno. 3) y en el dictamen pericial sobre los resultados de las ventas de las partes, rendido con base en los libros de comercio de esas sociedades por el experto Álvaro Anduckia Gutiérrez (fls. 117 a 160 y 175 a 197, *ib.*).

### **2.2.3. Ámbito territorial (art. 4º, L. 256/96).**

En este caso se verifica el ámbito territorial de aplicación de la Ley 256 de 1996, en tanto que los efectos de los actos de divulgación imputados a la sociedad demandada se produjeron en Colombia y, específicamente, en los departamentos de Tolima, Huila, Meta y Casanare.

## **2.3. Legitimación:**

### **2.3.1. Legitimación por activa (art. 21, L. 256/96).**

La participación en el mercado colombiano de Saat Andina S.A. se encuentra acreditada con lo explicado al tratar los ámbitos subjetivo y territorial de aplicación de la Ley 256 de 1996, debiéndose agregar, para efectos de establecer la legitimación por activa de la mencionada sociedad, que la realización de la conducta imputada a Bayer Cropscience S.A. fue potencialmente perjudicial para los intereses económicos de la actora, toda vez que pudo implicar que los comercializadores y usuarios de plaguicidas químicos para la producción de arroz se abstuvieran de adquirir los productos "*Saat Ballet*" y "*Saat Fandango*" y, en su lugar, acudieran a los productos "*Nominee SC 100*" y "*Confidor SC 350*" de la demandada.

### **2.3.2. Legitimación por pasiva (art. 22, L. 256/96).**

Bayer Cropscience S.A. está legitimada para soportar la acción en referencia porque reconoció, al contestar la demanda y al absolver interrogatorio de parte a través de su

representante legal (fls. 86 y 411, cdno. 2), su participación en varias de las conductas que se alegaron como desleales.

#### 2.4. Hechos probados:

Los hechos relevantes que se encontraron demostrados en este asunto son los siguientes:

a) Por solicitud que formuló Saat Andina S.A. el 30 de abril de 2002, el Instituto Colombiano Agropecuario concedió los registros de venta provisionales No. 4342 y 4343 a los productos "*Saat Ballet*" y "*Saat Fandango*", autorización cuya vigencia comprendía el período entre el 29 de julio de 2002 y el 29 de julio de 2003, y cuyo carácter provisional se explica porque, simultáneamente, se estaba adelantando ante el Ministerio de Salud la expedición de un Concepto Toxicológico para los señalados productos, el que resultaba necesario para expedir con carácter definitivo los aludidos registros de venta<sup>2</sup>.

b) El 11 de diciembre de 2002 Bayer Cropscience S.A. solicitó al Instituto Colombiano Agropecuario la cancelación de los registros de venta que acá interesan, entidad que, de oficio, profirió las Resoluciones No. 365 y 366 de febrero 24 de 2003, mediante las cuales canceló los registros de venta provisionales conferidos a los productos "*Saat Ballet*" y "*Saat Fandango*" debido a que el Ministerio de Salud negó el Concepto Toxicológico que había sido solicitado<sup>3</sup>. Es relevante precisar que, acorde con las mencionadas decisiones, las mismas "*rige[n] a partir de la fecha de notificación*".

c) Oportunamente Saat Andina S.A. impugnó las decisiones mencionadas en el literal anterior, recursos que fueron decididos por el Instituto Colombiano Agropecuario con las Resoluciones No. 1224 y 1225 de mayo 15 de 2003, mediante las cuales se confirmó la cancelación de los registros de venta de los productos "*Saat Ballet*" y "*Saat Fandango*"<sup>4</sup>, debiéndose aclarar que, según se indicó en su texto, las mencionadas decisiones "*rige[n] a partir de su fecha de expedición*".

d) Aparece probado que el 21 de mayo de 2003 el Instituto Colombiano Agropecuario remitió a Bayer Cropscience S.A. una comunicación en la que, junto con las copias de las Resoluciones No. 365, 366, 1224 y 1225 de 2003, informó de la confirmación de los actos administrativos con los que se cancelaron los registros de venta de Saat Andina S.A. e indicó que dichas decisiones confirmatorias "*se hallan en proceso de notificación legal*" (fl. 300, cdno. 2).

e) Está demostrado que entre el 22 y el 28 de mayo de 2003, Bayer Cropscience S.A. divulgó la información relacionada con la cancelación de los registros de venta de los productos "*Saat Ballet*" y "*Saat Fandango*" entre su fuerza de ventas, comercializadores de

---

2 Así aparece demostrado con las copias de los registros de venta No. 4342 y 4343 (fls. 33 y 34, cdno. 1), las Resoluciones No. 365 y 366 de 2003 (fls. 284 a 287, cdno. 3) y la declaración testimonial de Carlos Alberto Nieto Camero, Coordinador del Grupo de Plaguicidas Químicos del ICA para la época de los hechos (fl. 422, cdno. 2, pregunta 21).

3 El aspecto fáctico en cuestión está acreditado con las Resoluciones 365 y 366 de 2003 (fls. 284 a 287, cdno. 3) y con la contestación de la demanda, oportunidad en la que la accionada reconoció que solicitó al ICA la cancelación de los registros de venta de los productos de Saat Andina S.A. (fl. 81, cdno. 2).

4 Resoluciones No. 1224 y 1225 de mayo 15 de 2003 (fls. 288 a 295, cdno. 3)

plaguicidas químicos, molinos, asistentes técnicos particulares y agricultores en los departamentos de Tolima, Huila, Meta y Casanare. La divulgación se realizó mediante la exhibición de las Resoluciones pertinentes, la comunicación directa de la cancelación de los aludidos registros de venta, la formulación de advertencias a los asesores técnicos particulares en relación con la posibilidad de perder sus licencias profesionales si recomendaban los productos de Saat Andina, la indicación de que dichos productos eran piratas y la advertencia consistente en que, por ello, podrían ser objeto de incautación por parte del Instituto Colombiano Agropecuario.

La prueba de lo recién anotado se encuentra en los testimonios de funcionarios y ex-funcionarios de las partes y de sus distribuidores<sup>5</sup>, así como en el de personas independientes de esas sociedades mercantiles<sup>6</sup>, versiones que fueron corroboradas con el comunicado que Bayer Cropscience S.A. emitió una vez que fue informada por el Instituto Colombiano Agropecuario sobre la decisión confirmatoria de la cancelación de los registros de venta que acá interesan (fl. 301, cdno. 2) y, además, con la confesión de la demandada en relación con la divulgación de esa información entre "*los empleados de Bayer Cropscience en general*" y acerca de que estos últimos "*la dieron a conocer a los distribuidores y [al] personal que ellos consideraron conveniente informar*" (fls. 413 y 414, cdno. 2).

f) El 28 de mayo de 2003 el Instituto Colombiano Agropecuario expidió la Resolución No. 1298, mediante la cual revocó directamente las Resoluciones No. 365, 366, 1224 y 1225 de 2003 porque para la cancelación de los registros de venta de los productos de Saat Andina S.A. no se contó con el consentimiento escrito y expreso de esta sociedad mercantil, el que, según aquella entidad administrativa, era indispensable para adoptar las determinaciones revocadas<sup>7</sup>.

## **2.5. Análisis de la deslealtad de la conducta concurrencial ejecutada por la demandada:**

Las pretensiones de la demanda serán desestimadas porque, como pasa a explicarse en los numerales siguientes, la divulgación de la información que acá interesa por parte de Bayer Cropscience S.A. no reúne los presupuestos materiales configurativos de la deslealtad de las conductas típicas invocadas como sustento del referido libelo.

---

5 Testimonios de: Daniel Augusto Vega Urueña, Gerente Región Tolima Huila de la demandante (fls. 430 a 438, cdno. 2, p. 10 y 19); Carlos Gabriel Calderón Rojas, Coordinador Técnico de la demandante (fls. 449 a 457, cdno. 2, p. 16 y 22); Edgar Gómez Poveda, ex-director comercial de Agrocom Ltda., distribuidor de la demandante (fls. 463 a 471, cdno. 2, p. 16 y 17); Manuel Ricardo Castro Echavarría, Gerente Regional Meta Casanare de la demandante (fls. 472 a 484, cdno. 2, p. 10); Luis Fernando Vanegas Cabezas, Gerente de Herbicidas para la Región Andina de la demandada (fls. 1 a 9, cdno. 3, p. 18); Roberto Ramírez Caro, Director de Custodia de la demandada (fls. 13 a 26, cdno. 3, p. 24); José Luis Farah Díaz, Representante Técnico Comercial para Huila y Caquetá de la demandada (fls. 30 a 48, cdno. 3, p. 34, 35, 52 y 54); José Manuel Ortiz Cuéllar, ex-Representante Técnico Comercial para Huila y Caquetá de la demandada (fls. 49 a 61, cdno. 3, p. 4 y 58), y Alejandro Domínguez de los Ríos, Representante Técnico Comercial de la demandada (fls. 62 a 68, cdno. 3, p. 9).

6 Testimonios de: Edgar Alberto Varela Vásquez, Asistente Técnico Particular (fls. 440 a 448, cdno. 1, p. 18 y 22) y Jorge Ramiro Mojica, Gerente de Agroz S.A. (fls. 490 a 498, cdno. 2, p. 10).

7 Resolución No. 1298 de 2003 (fl. 296, cdno. 3).

**2.5.1. Actos de engaño y de descrédito (arts. 11 y 12, L. 256/96).**

Teniendo en cuenta lo anotado en relación con los hechos relevantes que se encontraron demostrados (numeral 2.4.), en este asunto no es posible tener por configurado el acto desleal de descrédito porque, si bien existe prueba acerca de la difusión de la información que acá interesa en las condiciones ya determinadas, y aunque se considerara que esa divulgación hubiera podido afectar perjudicialmente las prestaciones mercantiles de Saat Andina S.A., lo cierto es que la información fue verdadera, pertinente y exacta, circunstancias que, en los términos del artículo 12 de la Ley 256 de 1996<sup>8</sup>, impiden calificar como desleal la conducta que se imputó a Bayer Cropscience S.A., veamos:

a) **Veracidad:** La divulgación de las Resoluciones con las que se cancelaron los registros de venta de los productos "*Saat Ballet*" y "*Saat Fandango*", la información acerca del contenido de esas determinaciones o la advertencia de las consecuencias de las comercialización de productos cuya venta al público no está autorizada (pérdida de la licencia profesional de los asistentes técnicos particulares o la incautación de los productos afectados), son aseveraciones verdaderas en tanto que encuentran sustento en las Resoluciones No. 365, 366, 1224 y 1225 de 2003, pues fue precisamente ese el contenido de los citados actos administrativos -según se explicó en el numeral 2.4. de esta providencia-, sobre los cuales gravitaba una presunción de legalidad durante el período en el que tuvo lugar la difusión de la información que contenían dichas resoluciones.

A lo recién anotado es preciso agregar que la manera en que Bayer Cropscience S.A. tuvo conocimiento de la cancelación de los registros de venta de los productos de Saat Andina S.A. tampoco puede ser considerada reprochable, pues -como se explicó en el literal d) del numeral 2.4. de esta providencia- fue el mismo Instituto Colombiano Agropecuario, en un acto oficial, quien enteró a la demandada sobre el contenido de sus decisiones y remitió copia de los actos administrativos pertinentes, sin que en momento alguno hubiera exigido el deber de mantener reserva sobre dicha información, deber que tampoco podía derivarse de la Constitución o la Ley, que no imponen un carácter confidencial al hecho de que un productor de plaguicidas químicos tenga o no la autorización necesaria para comercializar esos artículos.

Ahora bien, en relación con la veracidad de la información divulgada por Bayer Cropscience S.A. es preciso aclarar tres aspectos adicionales: en primer lugar, que las tachas de sospecha formuladas por la demandada contra algunos testigos vinculados a Saat Andina S.A. que -en conjunto con otros elementos de convicción- sirvieron de soporte para establecer el contenido de la información difundida por la accionada y la manera en que lo hizo, no afectan la credibilidad de dichas declaraciones, pues las mismas fueron confirmadas con los demás medios de prueba referidos en el literal e) del numeral 2.3. de esta providencia.

En segundo lugar, que ninguna prueba se aportó para demostrar que Bayer Cropscience S.A. hubiera divulgado que la cancelación de los registros de venta de los productos "*Saat Ballet*" y

---

<sup>8</sup> Art. 12, L. 256/96: "... se considera desleal la utilización o difusión de indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas y cualquier otro tipo de práctica que tenga por objeto o como efecto desacreditar la actividad, las prestaciones, el establecimiento o las relaciones mercantiles de un tercero, a no ser que sean exactas, verdaderas y pertinentes".

"*Saat Fandango*" fuera a implicar la salida del mercado de Saat Andina S.A. En efecto, el único testigo que afirmó que la circunstancia en comento tuvo lugar fue el señor Carlos Gabriel Calderón Rojas (fl. 450, cdno. 2, p. 1), pero su declaración, en lo relacionado con este preciso aspecto, no puede tener credibilidad por dos razones de gran importancia en la valoración de la prueba testimonial: de un lado, el declarante no señaló las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría acaecido la divulgación de la información en cuestión, es decir, no explicó la ciencia de su dicho, y del otro, ninguna otra prueba aportada en este asunto permite corroborar las afirmaciones del mencionado testigo.

En tercer lugar, acerca de la afirmación consistente en que los plaguicidas químicos de Saat Andina S.A. eran piratas, es preciso resaltar que el contenido de esa aseveración no difiere del de las demás formas de divulgación que se han tenido como demostradas, pues como se acreditó con las declaraciones testimoniales de Edgar Gómez Poveda y Manuel Ricardo Castro Echavarría<sup>9</sup>, en el mercado en que tiene lugar la comercialización de los productos de las partes la expresión "pirata" hace referencia a "*productos que no tienen registro de venta*", lo que, en los términos expuestos, era cierto durante el lapso en el que ocurrió la difusión de información en estudio.

b) **Pertinencia:** La información divulgada por Bayer Cropscience S.A. era pertinente, aseveración cuyo sustento se encuentra en que todos los testigos escuchados en el curso del proceso coincidieron en afirmar que, en el contexto del mercado de la producción de arroz, es de gran importancia conocer si los plaguicidas químicos que se ofrecen en ese escenario cuentan con registros de venta vigentes, esto es, si su ofrecimiento al público está autorizado, conclusión que explicaron señalando las consecuencias perjudiciales que se siguen de la comercialización o utilización de artículos que no atiendan el requerimiento que se comenta, entre otros, la afectación a la confianza del público, la ausencia de respaldo por parte del fabricante, los riesgos para la salud y el ambiente y, además, el riesgo de que el Instituto Colombiano Agropecuario incaute dichos bienes<sup>10</sup>.

c) **Exactitud:** La exactitud de la información materia de análisis -característica que la parte demandante atacó bajo el argumento consistente en que la falta de notificación de las Resoluciones que confirmaron la cancelación de sus registros de venta implicó que esas decisiones no entraron en vigencia- también puede tenerse por verificada en este asunto.

Ciertamente, contrario a lo alegado por Saat Andina S.A., la cancelación de sus registros de venta estaba vigente durante el lapso en el que Bayer Cropscience S.A. divulgó la información que acá interesa, pues de conformidad con esos actos administrativos ellos "*rige[n] a partir de la fecha de su expedición*" (mayo 15 de 2003), disposición que, además de presumirse legal, resultaba acorde a lo normado en el artículo 28 de la Decisión 436 de 1998 proferida por la Comisión de la Comunidad Andina, norma supranacional vigente desde el 26 de junio de 2002 de conformidad con su artículo 70<sup>11</sup>, según la cual la cancelación de la autorización de venta

---

9 En su orden, ex-director comercial de Agrocom Ltda., distribuidor de la demandante (fls. 468 a 471, cdno 2, p. 28) y Gerente Regional Meta Casanare de la demandante (fls. 472 a 484, cdno. 2, p. 57 y 58).

10 Declaraciones visibles en los siguientes folios: 440 (p. 41), 453 (p. 42), 466 (p. 43 y 45), 475, p. 57) y 487 (p. 68) de cuaderno No. 2, así como los folios 1 (p. 57), 21 (p. 38 y 43) y 54 (p. 35, 39 y 40) del cuaderno No. 3.

11 Esta norma dispuso que la Decisión 436 de 1998 entraría en vigencia cuando se aprobara el Manual Técnico Andino, circunstancia que acaeció el 25 de junio de 2002 con el proferimiento de la Resolución 630



de un plaguicida químico de uso agrícola "*por razones de daños a la salud o al ambiente*" tiene efectos automáticos, debiéndose anotar, sobre este particular, que acorde con la declaración de Carlos Alberto Nieto Camero, Coordinador del Grupo de Plaguicidas Químicos del Instituto Colombiano Agropecuario para la época de los hechos, el Concepto Toxicológico -cuya negación motivó la cancelación de los registros de venta de la actora- "*busca garantizar el buen uso que se le dé al plaguicida químico evitando problemas a la salud humana y eventualmente contaminación del medio ambiente*" (fl. 486, cdno. 2, p. 66), aseveración que corroboró el testigo Roberto Ramírez Cano, médico que funge como Director de Custodia de la accionada (fl. 21, cdno. 3, p. 36).

Decantado lo anterior, es claro que en este asunto tampoco podría darse por configurado el acto desleal de engaño, pues la veracidad, pertinencia y exactitud de la información divulgada por Bayer Cropscience S.A. son aspectos que implican que esa sociedad mercantil no dio lugar a que en el mercado se generara una idea errónea en relación con los productos "*Saat Ballet*" y "*Saat Fandango*" de la accionante, que era un supuesto de hecho indispensable para que, a la luz del artículo 11 de la Ley 256 de 1996<sup>12</sup>, pudiera perfeccionarse el acto de competencia desleal en estudio.

#### **2.5.2. Actos de desviación de la clientela e inducción a la ruptura contractual (arts. 8 y 17, L. 256/96).**

Para analizar las conductas referidas es preciso recordar que, según la demandante, la configuración del acto de inducción a la ruptura contractual tuvo lugar porque, como consecuencia de la divulgación de información imputada a Bayer Cropscience S.A., (i) varios distribuidores de Saat Andina S.A. dieron por terminados los contratos de distribución o suministro que habían celebrado con esa sociedad mercantil y (ii) Agroz S.A., envasadora de los productos "*Saat Ballet*" y "*Saat Fandango*", suspendió la ejecución del correspondiente contrato y, posteriormente, lo dio por terminado. Ninguno de los supuestos alegados fue demostrado.

En primer lugar, debe ponerse de presente que Saat Andina S.A. ninguna prueba aportó para demostrar la existencia de contrato alguno -de distribución, suministro o de cualquier otra naturaleza- en virtud del cual los comercializadores o usuarios de plaguicidas químicos tuvieran la obligación de adquirir de la actora sus productos "*Saat Ballet*" y "*Saat Fandango*", de modo que, ante la inexistencia de un vínculo contractual, no podría hablarse de la inducción a la infracción de las obligaciones emanadas del mismo ni, tampoco, de la configuración del acto de competencia desleal contemplado en el artículo 17 de la Ley 256 de 1996.

Sobre este punto es pertinente aclarar que ante la inexistencia del contrato invocado por la actora en sustento de sus pretensiones, el hecho de que los comercializadores o usuarios de plaguicidas químicos decidieran acudir a los productos "*Nominee SC 100*" y "*Confidor SC 350*" de la demandada, así se diera por probado, constituiría simplemente un desplazamiento

---

de la Secretaría General de la Comunidad Andina. En el mismo sentido se pronunció la Oficina Jurídica y de Apoyo Legislativo del Ministerio de Salud en el concepto contenido en el documento obrante a folios 154 a 159 del cuaderno No. 2.

12 Art. 11, L. 256/96: "... se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto inducir al público a error sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos".

de clientela propio de un mercado basado en la libertad de competencia, efecto que de ninguna manera podría configurar el acto desleal de desviación de la clientela en los términos del artículo 8° de la citada Ley 256<sup>13</sup>, pues la veracidad, pertinencia y exactitud de la información divulgada por Bayer Cropscience S.A. impide que la conducta que desarrolló pueda considerarse como contraria a las sanas costumbres mercantiles o a los usos honestos en materia industrial o comercial.

En segundo lugar, es del caso aclarar que en este proceso no se demostró que la divulgación de la información que acá interesa hubiera generado como consecuencia que Agroz S.A. suspendiera las labores de envase de los productos "*Saat Ballet*" y "*Saat Fandango*" o la terminación de las relaciones mercantiles entre esta sociedad mercantil y Saat Andina S.A.

En efecto, la actora no aportó ninguna prueba para acreditar que Agroz S.A., una vez enterada de la información divulgada por la demandada, hubiera suspendido las labores de envase de los productos "*Saat Ballet*" y "*Saat Fandango*", es más, el representante legal de aquella sociedad mercantil declaró que al momento en que Bayer Cropscience S.A. le informó sobre la cancelación de los registros de venta de los señalados plaguicidas químicos Agroz S.A. ya había cumplido la labor que le encargó la accionante (fl. 493, cdno. 2, p. 10). Ahora bien, es del caso aclarar que aunque el mencionado testigo manifestó posteriormente que no estaba seguro acerca de si había habido o no suspensión del envase en cuestión, lo cierto es que no afirmó expresamente que esa situación se hubiera presentado o que ello se hubiera dado en razón a la conducta de Bayer Cropscience S.A., razón por la que ese aspecto fáctico no podría darse por demostrado en este asunto.

En el mismo sentido, el aludido representante legal de Agroz S.A. aclaró que la razón por la que esa sociedad mercantil y Saat Andina S.A. no continuaron manteniendo relaciones comerciales no obedeció a la información revelada por Bayer Cropscience S.A., sino a que, simplemente, la demandante nunca más volvió a enviar órdenes de trabajo a la envasadora (fl. 494, cdno. 2, p. 11). Así las cosas, si la terminación de las relaciones comerciales entre las sociedades mencionadas respondió simplemente a la voluntad de la actora, de ninguna manera podría esa situación ser imputable a la accionada, mucho menos a título del acto desleal de inducción a la ruptura contractual.

### **2.5.3. Cláusula general de competencia desleal (art. 7, L. 256/96).**

La cláusula general de competencia desleal, prevista en nuestro ordenamiento en el artículo 7° de la Ley 256 de 1996, si bien tiene como función el ser un principio informador y un elemento de interpretación de todo el sistema de normas prohibitivas de la deslealtad en la competencia, es una verdadera norma a partir de la cual se derivan deberes específicos y está destinada a abarcar conductas desleales que no puedan enmarcarse dentro de los tipos contemplados en los artículos 8° a 19 de la citada Ley 256, circunstancia de la que se derivan dos consecuencias: en primer lugar, que la evocación del artículo 7°, *ibídem*, no resulta viable cuando la conducta se encuadra en otro tipo desleal, y en segundo lugar, que en el contenido de la cláusula general no es procedente incorporar conductas específicamente enmarcadas en

---

13 Art. 8°, L. 256/96: "Se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto desviar la clientela de la actividad, prestaciones mercantiles o establecimientos ajenos, siempre que sea contraria a las sanas costumbres mercantiles o a los usos honestos en materia industrial o comercial".

los tipos específicos, pero que no reúnen la totalidad de los presupuestos materiales configurativos de la deslealtad correspondientes, como acontecería -para lo que acá interesa- con un acto de descrédito al que no puede atribuirse ese carácter en virtud de la veracidad, pertinencia y exactitud de la información divulgada, razón por la que tampoco es posible acoger las pretensiones de Saat Andina S.A. con base en la comentada cláusula general.

Así mismo, en este caso no se demostró que la intervención de Bayer Cropscience S.A. en el proceso de verificación del cumplimiento de los requisitos legales por parte de Saat Andina S.A. hubiera comportado un abuso del derecho de acción o un exceso en la labor de vigilancia del mercado, razón por la cual no es posible colegir que dicho comportamiento de la demandada deba ser considerado como desleal por llevar ínsito el objeto de impedir la entrada de un competidor al mercado, pues lo único que denota es el simple deseo de que todos los participantes en ese escenario concurren en igualdad de condiciones.

#### **2.6. Conclusión:**

Teniendo en cuenta que la información revelada por Bayer Cropscience S.A. fue verdadera, pertinente y exacta, no es posible tener por configurados los actos de competencia desleal denunciados, razón por la cual corresponde acoger algunos de los argumentos expuestos por la parte accionada en relación con la inexistencia de los tipos desleales invocados en este caso y, en consecuencia, desestimar las pretensiones de Saat Andina S.A.

### **3. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por la Ley 446 de 1998, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

- 1. Desestimar** las pretensiones de Saat Andina S.A. en virtud de lo consignado en la parte motiva de esta providencia.
- 2. Condenar** en costas a la parte demandante.

#### **NOTIFÍQUESE**

El Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales

**DIONISIO MANUEL DE LA CRUZ CAMARGO**

Sentencia para cuaderno 3

Doctor

**José Manuel Álvarez Alzate**

Apoderado - **Parte demandante**

C.C. No. 79.283.512

T.P. No. 52.112 del C.S. de la J.

SENTENCIA NÚMERO 21 DE 2010 Hoja N°. 12

---

Doctora

**Mónica Murcia Páez**

Apoderada - **Parte demandada**

C.C. No. 39.777.396

T.P. 63.411 del C.S. de la J.

La resolución del asunto sometido a consideración del Despacho impone establecer, en primer lugar, el contenido y vigencia de las decisiones proferidas por el Instituto Colombiano Agropecuario en relación con los registros de venta de los productos "*Saat Ballet*" y "*Saat Fandango*"; en segundo lugar, la información que divulgó Bayer Cropscience S.A. acerca de dichas autorizaciones y la manera en que lo hizo y, finalmente, es necesario valorar el carácter de dicha información para efectos de determinar si la comentada actividad de difusión resultó constitutiva de los actos de competencia desleal denunciados. Con este propósito, una vez que se trate lo atinente a los ámbitos de aplicación de la Ley 256 de 1996 y la legitimación de las partes, se precisarán los hechos relevantes que se encontraron probados en este caso para, posteriormente, exponer las razones por las que se debe entender que la divulgación de información que realizó la accionada no implicó la configuración de los actos desleales invocados por Saat Andina S.A.